



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00427-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: **HERNANDO DE JESÚS TAMAYO BETANCUR**

DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

ASUNTO. FALTA DE JURISDICCIÓN - CONTROVERSIAS DERIVADAS DIRECTAMENTE E INDIRECTAMENTE DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

El señor **HERNANDO DE JESÚS TAMAYO BETANCUR**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2013000377 del 6 de diciembre de 2013, mediante el cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P., separa de su cargo de Tecnólogo Administrativo al demandante, así mismo, se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba en la entidad, así como al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de cancelar; subsidiariamente, y para el evento en que el reintegro no sea posible, se condene a título de indemnización, al pago de salarios con sus incrementos legales, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. Adicionalmente, solicita el pago perjuicios morales, así como la condena de costas y agencias de derecho.

En esta etapa procesal y revisada la demanda, el Despacho advierte su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, el demandante cuestiona la legalidad de la Resolución No. 2013000377 del 6 de diciembre de 2013, mediante el cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P., lo separó de su cargo de Tecnólogo Administrativo.

No obstante lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el control de la resolución impugnada, compete a la jurisdicción contencioso administrativa, toda

vez que la misma se originó en la terminación de la vinculación del actor, con las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en virtud de un contrato de trabajo (fls. 17 y 18).

2. En principio, con relación a la competencia para conocer de los conflictos jurídicos, importa conocer si se trata de empleado público o trabajador oficial, puesto que la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **no tiene competencia** para conocer de las controversias que se *originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo*, según lo señalado por el numeral 2 del artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “... *que no provengan de un contrato de trabajo...*”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo, en virtud de la cual,

“**ART. 2°—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”.

3. De lo anterior se desprende que, **en este caso**, lo que determina la competencia es el hecho de que el **conflicto jurídico provenga o no de un contrato de trabajo, ya sea directa o indirectamente cuando se alega la existencia del mismo**; como en el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por mandato expreso de la ley, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral.

4. La incompetencia del Despacho.

Una vez analizada la demanda presentada por el señor **HERNANDO DE JESÚS TAMAYO BETANCUR**, encuentra el Despacho que la misma está orientada a obtener el reintegro, así como el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, en virtud de la Resolución No. 2013000377 de fecha 6 de diciembre de 2013 “*Por medio de la cual se da por terminado un CONTRATO DE TRABAJO con justa causa*” (Resaltos intencionales), suscrita por el Gerente General de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. .

Con todo lo anterior, se estima que las pruebas son más que suficientes para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no pueda conocer el estudio del caso sometido a análisis.

El Despacho concluye entonces, que carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.
2. Estimar competente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), y en consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente a dicha Oficina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

mfv

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO

Secretaria